

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA.**

EXPEDIENTE: 2532/24-03-02-7

ACTOR: *** ** ** ***** ** *******

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **quince de mayo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito ingresado depositado en Correos de México en La Paz, Baja California Sur, el día 07 de mayo de 2024 e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 23 de mayo de 2024, compareció ***** ***** *******, en representación legal de ******* ** ** ***** ** *******, **demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante la cual se determinar diversos créditos fiscales por concepto de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas y cantidad total de \$96,391,947.54.**

2º. Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2024, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades para que formulara su contestación.

3º. Previa sustanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe a juicio los documentos en los que consta y, al contestar la demanda, las autoridades demandadas reconocen su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Análisis de la procedencia del juicio. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, atendiendo a la causal de sobreseimiento por improcedencia hecha valer al contestar demanda, por las autoridades demandadas.

Lo anterior, porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**".¹

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.*

Al contestar la demanda, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, solicitó que se sobresea por improcedente el presente juicio, en términos de los artículos 8, fracciones VI y XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 28, fracción II, de la misma Ley, toda vez que la moral demandante se inconforma respecto a una resolución que es emitida en cumplimiento a una sentencia, y por tanto, la vía correcta es la queja.

A juicio de esta Sala Juzgadora es infundada la causal de sobreseimiento en cuestión, por lo siguiente:

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la resolución impugnada es la contenida en el oficio ***** de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante la cual se determinan diversos créditos fiscales por concepto de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas y cantidad total de \$96,391,947.54, misma que es visible a foja 27 a la 108 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se advierte que ciertamente, la misma es emitida en cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, dictada dentro del juicio 4710/18-03-01-2.

Sin embargo, no por tal hecho, este es, por ser emitida la resolución impugnada en cumplimiento de sentencia, la actora tiene que inconformarse de la misma a través del recurso de queja, pues de acuerdo con la jurisprudencia que más adelante se cita, la queja constituye una instancia optativa para el justiciable al que se le determine una nueva resolución administrativa que se emite en cumplimiento a una sentencia *-como lo es el caso que nos ocupa-* por lo que si el actor decide interponer en su contra un nuevo juicio, como en la especie, es claro que su acción es del todo procedente.

Lo anterior es así, ya que el nuevo acto administrativo le está determinando otra situación jurídica con la que no está de acuerdo y, por ello, tiene plena acción para controvertirlo en el juicio; además de que debe tenerse presente que lo que se resolverá en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónomo y distinto, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la queja se ocupa de la

juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el juicio, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

La Jurisprudencia de mérito es la siguiente:

IX-J-2aS-100

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ACTOR TIENE LA OPCIÓN DE INTERPONER UN NUEVO JUICIO O BIEN LA INSTANCIA DE QUEJA.-Conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal; sin embargo, la interposición de la queja constituye una instancia optativa para el justiciable al que se le determine una nueva resolución administrativa que se emite en cumplimiento a una sentencia, por lo que si el actor decide interponer en su contra un nuevo juicio es claro que su acción es del todo procedente, ya que el nuevo acto administrativo le está determinando otra situación jurídica con la que no está de acuerdo y, por ello, tiene plena acción para controvertirlo en el juicio; además de que debe tenerse presente que lo que se resolverá en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónomo y distinto, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la queja se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el juicio, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2026)

De ahí que **no se actualiza la causal de improcedencia** a la que refiere la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia *VII-J-SS-5*, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**", se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

En el primer concepto de impugnación, la moral demandante argumenta que a partir del día 14 de octubre de 2023 la autoridad demandada tenía un plazo de 4 meses para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la entonces Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el día 13 de febrero de 2024 se cumplieron los cuatro meses que tenía la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia y no fue hasta el día 15 de marzo de 2024 que procedió a levantar acta final donde pretendió reponer el procedimiento y el día 20 de marzo de 2024 cuando notificó el oficio determinante del crédito fiscal.

En el tercero concepto de impugnación, la demandante manifiesta que la resolución impugnada es ilegal puesto que en la sentencia dictada por la Sala de fecha 10 de noviembre de 2022, se cita los artículos 50 fracción I y 52 fracción II de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, fundamento legal para declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo, en ningún de esos preceptos legales se establece que la sentencia es para efectos de reponer el procedimiento a partir de la violación o ilegalidad cometida por la autoridad, de ahí lo ilegal de las actuaciones de la autoridad administrativa al reponer un procedimiento que no se le ordenó reponer conforme a la sentencia en cita.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala considera infundado el argumento en estudio, por lo siguiente:

Primeramente, resulta necesario precisar que, la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida **en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 4710/18-03-01-2**

En ese sentido, esta Sala tiene a la vista la sentencia definitiva emitida el 10 de noviembre de 2022, en el diverso juicio 4710/18-03-01-2, al constituir un hecho notorio en términos del artículo conforme al primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de trato.

En relación a los hechos notorios, sirven de apoyo los siguientes criterios.

"HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA".²

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."³

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO."⁴

² Tesis VII-J-1aS-174. Séptima Época, Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VI. No. 59. junio 2016. p. 45.

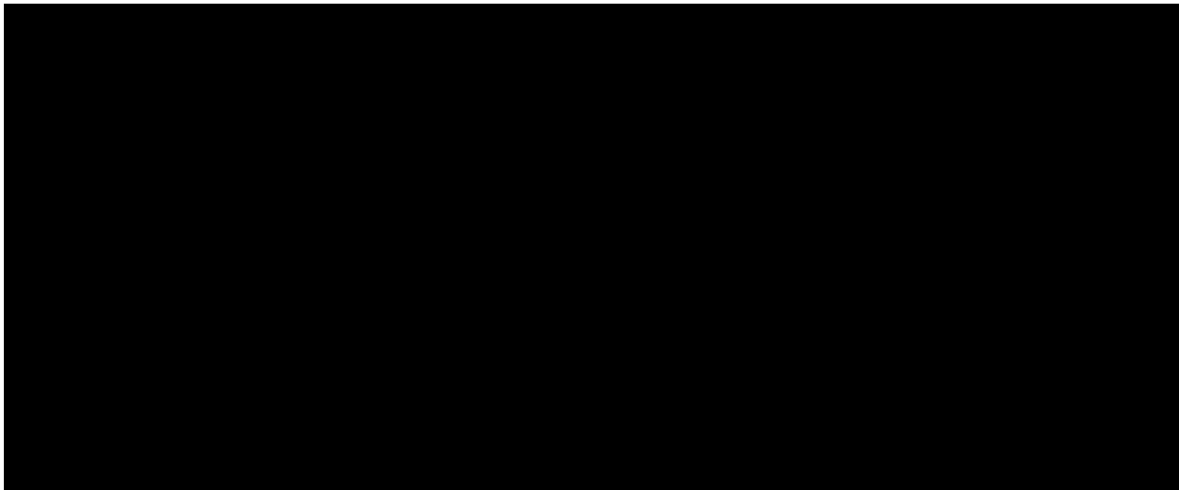
³ Tesis 2a./J. 103/2007. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV. Junio de 2007. Página 285. Registro 172,215.

⁴ Tesis VI.1o.P. J/25. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV. Marzo de 2002. Página 1199. Registro 187,526.

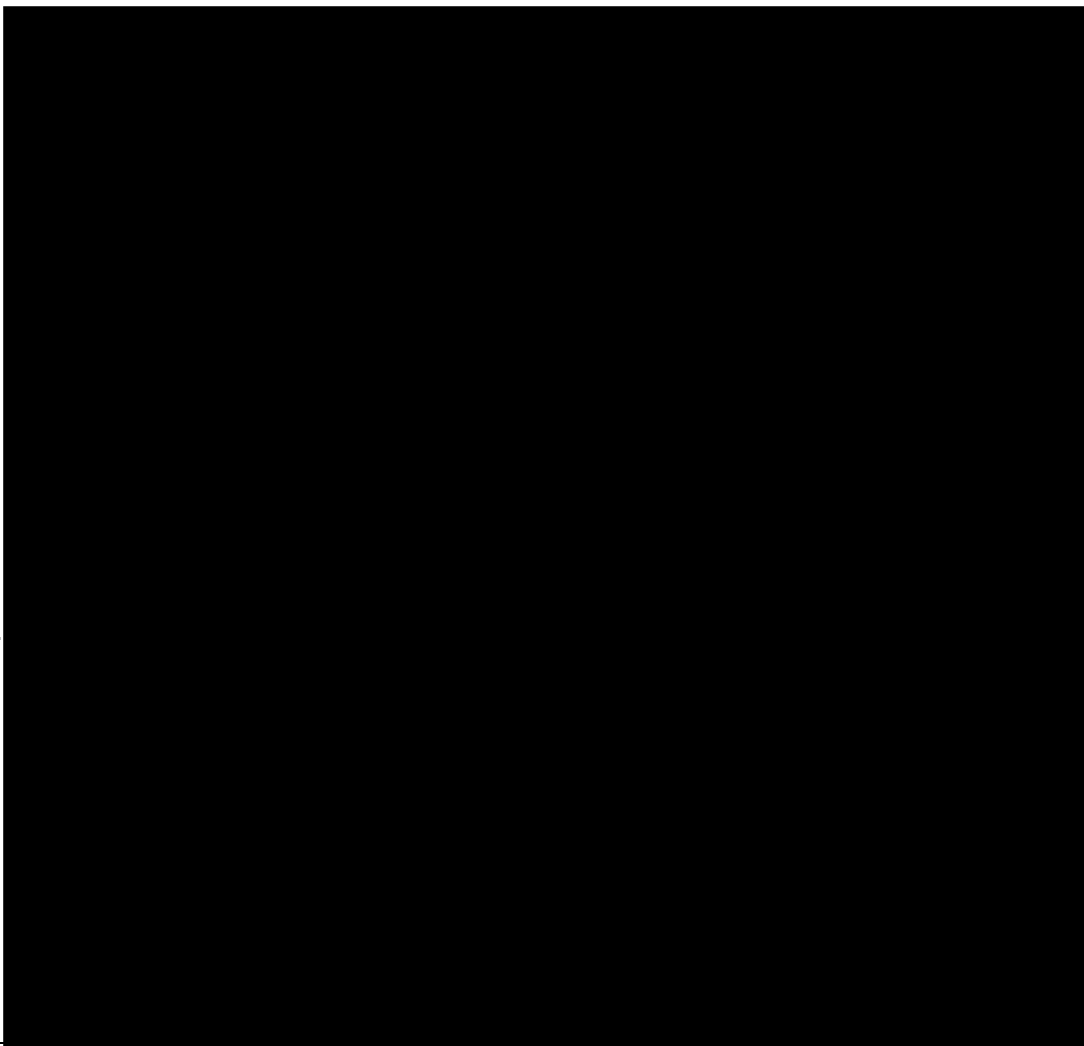
"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."⁵

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL."⁶

Sentencia definitiva de la cual se advierte que la parte actora en el presente juicio impugnó lo siguiente:



Así también, que en la misma se resolvió fundado el argumento expuesto por la actora en el octavo concepto de impugnación:



⁵ Tesis 2a./J. 27/97. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI. Julio de 1997. Página 117. Registro 198,220.
⁶ Tesis V.3o.15 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI. Agosto de 2002. Página 1301. Registro 186,250.



...

De las inserciones anteriores tenemos, en la sentencia en estudio, la Sala declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones que se impugnaron por ser fruto de actos viciados conforme lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello, porque la valoración de pruebas en el acta final y determinación de la situación fiscal de la moral demandante se realizó por personal incompetente, toda vez que aun y cuando el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación y la Jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), prevén que los visitadores no tienen la facultad de valorar pruebas durante la práctica de una visita domiciliaria, ni tampoco determinar la situación fiscal del contribuyente.

Al respecto, de los preceptos legales referidos en el párrafo inmediato anterior, incluso en la sentencia, ciertamente no se establece que sea para efectos de reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, **sin embargo**, la autoridad si estaba legalmente posibilitada para hacer ello, considerando la naturaleza del acto que conllevó a la nulidad de las resoluciones impugnadas en aquel juicio 4710/18-03-01-2.

Así es, en la sentencia de mérito, se resolvió que los visitadores adscritos a la autoridad demandada, en el acta final de visita realizaron una valoración de la documentación comprobatoria y determinaron la situación fiscal del contribuyente al tener como no desvirtuados los ingresos y valor de actos y actividades presuntos para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresaria a tasa única e impuesto al valor agregado, aun y cuando el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación y la Jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), prevén que los visitadores no tiene la facultad de valorar pruebas durante la práctica de una visita domiciliaria, ni tampoco determinar la situación fiscal del contribuyente.

Entonces, se determinó que la valoración realizada por los visitadores en el acta final fue efectuada por una autoridad incompetente, misma "incompetencia" de la autoridad

que se suscribe a uno de los actos del procedimiento de fiscalización, por lo que, tal hecho no da lugar a la ilegalidad de la resolución determinante, sino únicamente esta es afectada por ser fruto de actos viciados, como al efecto se indicó en la sentencia definitiva en el juicio 4710/18-03-01-2.

Por lo que, el acto emitido por autoridad incompetente consiste en el levantamiento del acta final, de tal forma que sobre este incide directamente en su validez, lo que conlleva a que no pueda producir efecto alguno en la esfera del gobernado, sin embargo, los actos posteriores al levantamiento del acta final son nulos por ser fruto de actos viciados, empero la actuación ilegal no puede tener efecto conclusivo sobre la resolución que de él hubiese derivado, porque los vicios que originaron la anulación es la incompetencia de los visitadores *-como se señaló en la sentencia que se cumplimenta-*.

En otras palabras, el acto dictado dentro del procedimiento por autoridad incompetente, y que a la postre será ilegal *-acta final-*, no implica que la resolución definitiva sea nula; pues la resolución definitiva será nula cuando todo el procedimiento del cual deriva haya sido tramitado por autoridad incompetente, situación que no acontece en la especie.

En ese sentido, aun cuando no se haya determinado efecto alguno en la sentencia que se cumplimenta a través de la resolución impugnada, atendiendo a la naturaleza del acto que originó la nulidad de la resolución impugnada en aquel juicio 4710/18-03-01-2, la autoridad puede dictar una nueva resolución dentro del plazo que la ley prevé para tal efecto.

Sustenta lo anterior, es siguiente criterio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.⁷

⁷ Registro digital: 2017552, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: (I Región)8o.61 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869, Tipo: Aislada

Al respecto, a la fecha de la presente tenemos la existencia de diversas jurisprudencias que son de rubro:

"VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS."⁸

"VISITA DOMICILIARIA. EL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2015 (10a.), EN CUANTO A LA EXTRALIMITACIÓN DE LOS VISITADORES EN SUS FUNCIONES AL EVALUAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE APORTE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, SE TRADUCE EN UNA NULIDAD ABSOLUTA O PARA EFECTOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN."⁹

"VISITA DOMICILIARIA. CUANDO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN LA FINAL, EL VISITADOR VALORA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE EXHIBA EL CONTRIBUYENTE COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE, AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, GENERA LA NULIDAD DE ÉSTA PARA EFECTOS."¹⁰

"VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL O EN EL ACTA FINAL DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS."¹¹

Criterio que coinciden entre sí, pues señalan que al declararse la ilegalidad del acta final porque los visitadores valoraron documentos no teniendo la facultad para ello, se tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al

⁸ Registro digital: 2022622, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XXX. J/32 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1221, Tipo: Jurisprudencia

⁹ Registro digital: 2031786, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CS. J/1 A (12a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 752, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 2022622, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XXX. J/32 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1221, Tipo: Jurisprudencia

¹¹ IX-J-SS-33

sentido de la resolución impugnada, generando la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos.

Se agrega a lo anterior que esta Sala estima que la moral demandante tiene pleno conocimiento del efecto de la sentencia dictada en aquel juicio 4710/18-03-01-2, ya que en el primer concepto de impugnación afirma que la autoridad se excedió del plazo de 4 meses para dar cumplimiento a la misma; circunstancia que se aborda a continuación.

Del expediente 4710/18-03-01-2 que se tiene a la vista por ser ofrecido como prueba, se conoce que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva emitida el 10 de noviembre de 2022, mismo recurso que fue resuelto por ejecutoria de 28 de septiembre de 2023, y a la misma le recayó el acuerdo del 06 de noviembre de 2023, el cual fue notificado el 11 de diciembre de 2023, adquiriendo firmeza cuando surtió efecto dicho acuerdo, esto es, el 14, de diciembre de 2023 de conformidad con la jurisprudencia "***SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.***"¹²

En ese sentido, el plazo de cuatro meses a los que alude la demandante y que prevé el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empieza a correr a partir de que la sentencia definitiva haya quedado firme.

Misma sentencia que quedó firme el día **14 de diciembre de 2023** (*fecha en que surtió efectos el acuerdo del 06 de noviembre de 2023, mediante el cual se informó la ejecutoria del recurso de revisión*) por lo que, la autoridad demandada estaba en aptitud de reponer el procedimiento a partir del 15 de diciembre de 2023; por lo cual, el plazo máximo de cuatro mes con el cual legalmente contaba para ese efecto, conforme lo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, feneció el **15 de abril de 2024.**

En ese tenor, si la resolución impugnada ***** **fue emitida el 19 de marzo de 2024 y notificada legalmente el día 20 de marzo de 2024** -tal y como se advierte de las actas de notificación que son visibles a fojas 109 a la 115 de autos, y que no es controvertida por las partes-, es evidente que la autoridad repuso el procedimiento dentro del plazo que prevé el precepto 52 de la Ley Federal de

¹² ¹²Registro digital: 2014655. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 81/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de La Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1392. Tipo: Jurisprudencia.

Procedimiento Contencioso Administrativo; **de ahí que es infundado el argumento de la actora.**

QUINTO. En el segundo concepto de impugnación, la actora argumenta medularmente que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad contraviene lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV y 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con fecha de 13 de marzo de 2014 se notificó el oficio número ***** de 11 de marzo de 2014, mismo que contenía la orden de visita domiciliaria respecto al periodo a revisión comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 por las contribuciones federales impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única; por lo que al levantarse el acta final el 15 de marzo de 2024 y posteriormente emitir la determinante del crédito trascurrieron 5 años y por ende, ha operado la figura de la caducidad regulada por el citado artículo 67.

En el cuarto concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución impugnada es ilegal ya que la misma violenta lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV y 46-A del código fiscal de la federación, puesto que la autoridad inicio facultades de comprobación mediante oficio número ***** de fecha de emisión 11 de marzo de 2014, mismo que contenía la orden de visita domiciliaria respecto al periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha del levantar el acta final el 15 de marzo de 2024 ya pasaron más de cinco años, de ahí que se excedió la autoridad de los doce meses que establece el citado numeral 46-A en cita.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala determina que son infundados los argumentos de la actora, por lo siguiente:

Es de capital importancia primero, describir los siguientes antecedentes:

- Con fecha 13 de marzo de 2014 la autoridad demandada procedió a notificar el oficio número ***** de 11 de marzo de 2014, mismo que contenía la orden de visita domiciliaria respecto al periodo en revisión comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- El 28 de enero de 2015, fue levanta la última acta parcial.
- El 14 de marzo de 2015, fue levantada al acta final que culminó con ficho procedimiento.

- Con fecha 07 de septiembre de 2015, la autoridad determinó el crédito fiscal bajo el oficio número ***** respecto al periodo a revisión comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- La citada determinación fue impugnada a través del recurso de revocación, en donde se confirmó la resolución determinante con oficio *****
- En razón a lo anterior, la determinación del recurso de revocación fue impugnada a través del juicio de nulidad, recayéndole el expediente 4710/18-03-01-2.
- Este Tribunal, dentro del juicio de referencia dictó sentencia con fecha 10 de noviembre de 2022, en la cual declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas (*la del recurso de revocación y la determinación de créditos fiscales*).
- Misma sentencia que fue impugnada a través del recurso de revisión por la autoridad demandada el 14 de diciembre de 2022.
- El citado recurso de revisión fue radicado bajo el expediente 81/2023 en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Segundo Circuito.
- El citado Colegiado desechó por improcedente el recurso de revisión, lo cual se notificó por acuerdo del 06 de noviembre de 2023, por lo que la sentencia definitiva quedó firme el 14 de diciembre de 2023.
- El 12 de marzo de 2024 fue notificado a la moral demandante la reposición del procedimiento.
- El 15 de marzo de 2024, se levantó el acta final, derivado del oficio número ***** de 11 de marzo de 2014, mismo que contenía la orden de visita domiciliaria respecto al periodo a revisión comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- Con fecha 19 de marzo de 2024 la autoridad demandada emitió la resolución hoy impugnada contenida en el oficio ***** de fecha 19 de marzo de 2024, misma que fue notificada el día siguiente.

Como quedo puntualizado, la resolución impugnada es emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal bajo el expediente 4710/18-03-01-2, mismo que se emitió dentro del plazo de cuatro meses; tal como se precisó en el considerando que antecede.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos de la actora, medularmente señala:

1. Que la autoridad se excedió del plazo que contempla el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.
2. Que ha operado la caducidad de la autoridad demandada regalada por el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho lo anterior tenemos que el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:**

Del precepto legal apenas citado se desprende, entre otros puntos, que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de estos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un **plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Ahora, el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación cita:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la

exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Numeral anterior del cual se desprende, entre otros puntos, que las facultades de las autoridades fiscales para **determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios**, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que señala cada fracción que establece el mismo, entre las cuales, después del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.**

Que en dichos casos, las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio y, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados con relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

Asimismo, el cuarto párrafo prevé que el plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando:

- **Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código;**
- **Se interponga algún recurso administrativo o juicio; o**
- Cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. – para estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente.
- En los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y
- Por el fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Asimismo, señala que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas **inicia con la notificación de su ejercicio y concluye** cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la

autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla, y que, de no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En relación con el párrafo inmediato anterior, tenemos que la suspensión se suscitó en el caso que nos ocupa a partir del inicio de las facultades de comprobación en fecha 13 de marzo de 2014 -cuando la autoridad demandada procedió a notificar el oficio número ***** de 11 de marzo de 2014, mismo que contenía la orden de visita domiciliaria respecto al periodo en revisión comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012- y concluyó con la emisión de la determinante del crédito, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, misma que constituye la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha 19 de marzo de 2024, que fue notificada el día siguiente.

En relación con tema que nos ocupa, es de capital importancia señalar que el segundo párrafo del inciso b), fracción I, del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé por regla general que "*la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva*", **aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.**

En ese sentido, contrario al argumento de la demandante la autoridad demandada para reponer el procedimiento a partir del levantamiento del acta final no se encontraba obligada a sujetarse a lo dispuesto tanto en el artículo 46-A y 67, antes transcritos, ya que la resolución impugnada en el presente juicio proviene de un diverso juicio de nulidad que se sujetó al término de los cuatro meses con que contaba la demandada para hacerlo, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio:

IX-P-SS-113

SENTENCIAS. EL CUMPLIMIENTO DE LAS QUE DECLARARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ORDENAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEBE REALIZARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 52 en relación con el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando la sentencia declare la nulidad fundada en alguna de las causas de anulación que se indican, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación; si transcurrido el plazo antes señalado, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. En esos términos, si este Tribunal Federal dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad en el uso de sus facultades discrecionales y de considerarlo pertinente, reponga el procedimiento a partir del vicio cometido, observando en

todo caso, los aspectos de legalidad a los que debe regir su acto administrativo, la autoridad está obligada a tramitar el procedimiento y notificar la resolución correspondiente dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, resultan infundado los argumentos de la actora.

SEXTO. En el quinto concepto de impugnación, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal por violentar lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV y 42 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y, artículo 2 fracciones XI y XIII de la ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que la autoridad levantó el acta final de la visita domiciliaria el día 15 de marzo de 2024 y el día 20 de marzo de 2024 notificó la resolución determinante del crédito fiscal, empero, nunca cumplió con lo establecido en los artículos 42 penúltimo párrafo y el artículo 2 fracciones XI y XIII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esto es, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, lo cual niega lisa y llanamente.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala determina que son inoperantes los argumentos de la actora, por lo siguiente:

Primeramente, resulta necesario precisar que, *-como que se dijo en párrafos que anteceden-* la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida **en cumplimiento a lo resuelto en el juicio 4710/18-03-01-.**

Bajo tales consideraciones, son **inoperantes por extemporáneos** los argumentos expuesto en el quinto concepto de impugnación, en el que alude la demandante que la resolución impugnada en el presente juicio es ilegal, puesto que la resolución impugnada en el presente juicio únicamente puede ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de la sentencia del juicio 4710/18-03-01-2; Misma sentencia que *-como ya se mencionó-* constituye un hecho notorio en términos del artículo conforme al primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de trato.

Es decir, **la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo se pueden controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada últimamente precisada**, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de esta, pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, **al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo.**

Es aplicable en forma obligatoria para esta juzgadora, de conformidad con el artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia VII-J-1aS-150, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 64, que a la letra señala:

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

Asimismo, apoya a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-1aS-86, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 11, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.- Se considera que son inoperantes por inoportunos y extemporáneos, aquellos conceptos de impugnación que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia, y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promovió un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento contaba con todos los elementos y, al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho. No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no regule expresamente el tema de la preclusión, ya que se trata de un principio procesal desarrollado jurisprudencialmente y que debe observarse a fin de evitar que sea ignorado el efecto de la interposición de un juicio previo y del no ejercicio oportuno y completo del derecho de defensa. Además, no existe fundamento del que se desprenda la posibilidad de hacer valer en cada juicio todo tipo de agravios, en detrimento de la seguridad y certeza jurídicas adquiridas en razón del tiempo transcurrido, de la forma en que se ejerció inicialmente el derecho de defensa y de los términos en que se dictó una sentencia definitiva donde se definieron los alcances de la nulidad del acto combatido.

También sirve de sustento a lo resuelto, la jurisprudencia VIII-J-2aS-81, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 198, de rubro: "**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES POR INOPORTUNOS Y EXTEMPORÁNEOS.**"

Lo anterior se concluye así, ya que lo contrario implicaría otorgar a los afectados por actos de autoridad, la oportunidad ilimitada de controvertir las mismas determinaciones, soslayando que en nuestro orden jurídico existen términos otorgados para el ejercicio de las acciones procesales correspondientes, cuyo desacato tiene como consecuencia la pérdida del derecho a tal ejercicio, por lo que, no resultaría jurídicamente válido analizar los argumentos de la actora cuando van encaminados a controvertir la misma determinación de autoridad, aun en diversos juicios, toda vez que los pudo hacer valer en el primer juicio contencioso administrativo y, por no hacerlo así, es procedente declarar su argumento inoperante por extemporáneos en el presente fallo.

Se trae a colación por el criterio que se señala, la tesis VI-P-SS-166, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE HACEN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA SE HABÍAN PLANTEADO EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUYA RESOLUCIÓN NO FUE IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ARGUMENTOS INOPERANTES, AL NO HABER SIDO PLANTEADOS OPORTUNAMENTE, Y PRECLUIDO EL DERECHO DE LA ACTORA PARA HACERLO.- Si de los antecedentes del caso se observa: a) Que, la ahora actora interpuso un primer recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito fiscal, en el que, después de haber analizado los agravios planteados, fue resuelto en el sentido de declarar fundado uno, solo para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la cual hiciera de nueva cuenta la determinación de las multas de fondo, considerando las contribuciones omitidas históricas y no actualizadas, b) Que, dicha determinación de la autoridad administrativa no fue impugnada por la entonces recurrente, a efecto de inconformarse respecto de la resolución a los agravios considerados infundados, c) Que, en cumplimiento a dicha resolución, se emitió una nueva, que fue recurrida mediante recurso de revocación (segundo recurso), en el cual se confirmó el acto, manifestando la autoridad que, al haber sido los agravios planteados en dicha instancia, materia de un recurso anterior, no se encontraba obligada a estudiarlos, pues los mismos resultaban argumentos consentidos al haber sido estudiados anteriormente y no controvertidos en el momento procesal oportuno, d) Que, los agravios que plantea en el juicio que se resuelve también son los mismos que planteó en tales instancias administrativas, entonces debe concluirse que se trata de agravios inoperantes, ya que se encuentran dirigidos a controvertir, no la resolución impugnada por sus propios motivos y fundamentos, sino aspectos que ya han sido materia de una instancia, es decir, en los recursos de revocación interpuestos por la actora, no siendo el presente medio de defensa

el momento oportuno para que pretenda hacer valer que no se estudiaron en su totalidad los argumentos esgrimidos desde la interposición del primer recurso de revocación. Por tanto, debe calificarse a esta nueva pretensión como la impugnación de un aspecto que ya fue consentido por parte del promovente, resultando en última instancia que dichos conceptos de anulación no pueden ser ventilados nuevamente, al haber precluido el derecho del particular para hacerlo.

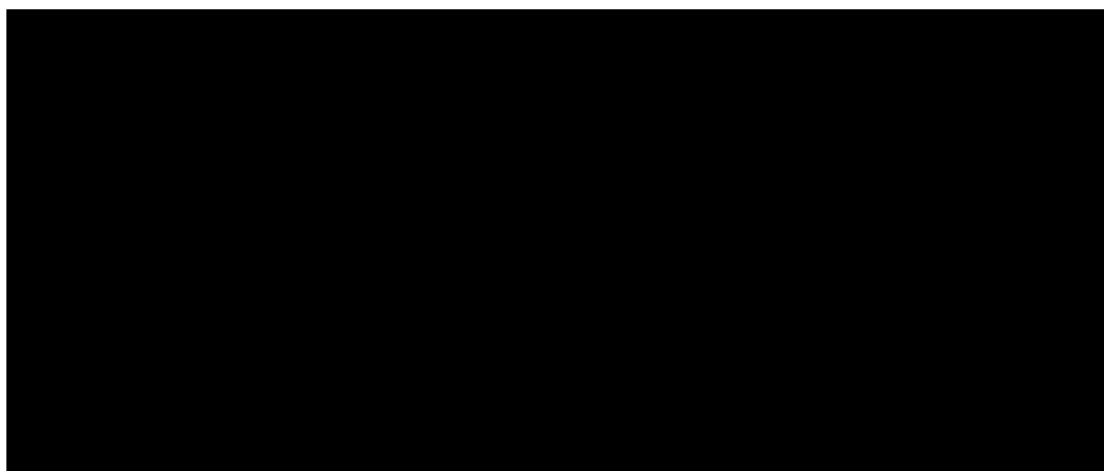
SÉPTIMO. Estudio de la resolución controvertida de conformidad con lo dispuesto en el sexto de impugnación.

La moral actora argumenta que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la fiscalizadora determinó que el importe de \$71,064,790.00 correspondiente al costo de lo vendido no era procedente, lo cual carece de validez y legalidad ya que es imposible que las herramientas y los insumos que adquirió para llevar a cabo su actividad, misma que se encuentra respaldada con comprobantes fiscales y que cumplen con todos los requisitos fiscales para su deducción no se haya tomado en cuenta por la autoridad, por el hecho de que en la declaración anual existía un error en el costo de ventas fiscal tal y como lo plasmo en su resolución definitiva determinante del crédito fiscal.

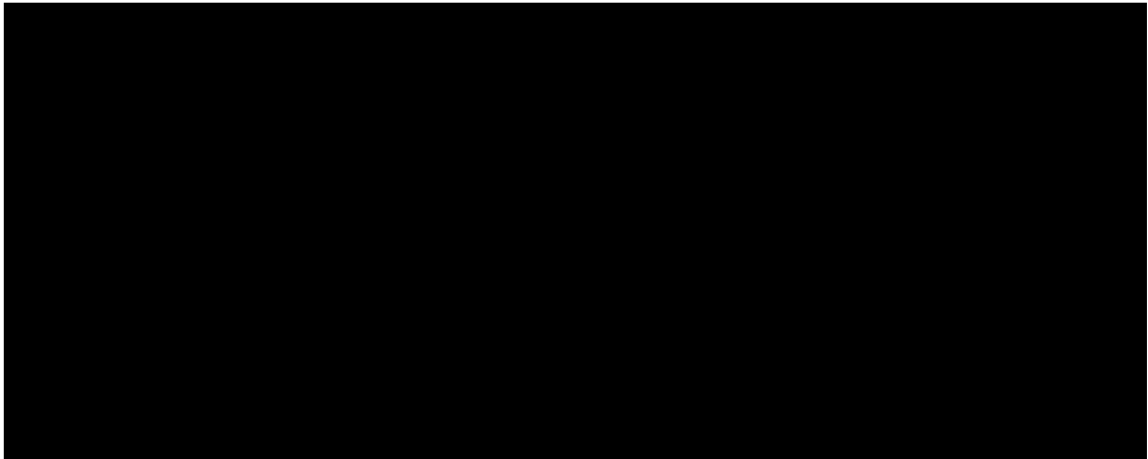
La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala determina que es inoperante el argumento de la actora, por lo siguiente:

Como se ha mencionado en el desarrollo del presente fallo, la resolución aquí impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, en el diverso juicio de nulidad 4710/18-03-01-2, sentencia que *-como ya se mencionó constituye un hecho notorio-* en donde se impugnó:



En dicha sentencia se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, al resultar fundado el octavo concepto de impugnación, a saber:



En ese tenor, al momento en que la autoridad emitió la nueva resolución *-en el presente juicio impugnada-*, lo hizo en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 4710/18-03-01-2, de fecha 10 de noviembre de 2022, esto es, subsanó el vicio que originó la nulidad de las resoluciones impugnadas en dicho juicio; de tal suerte que en la resolución impugnada en el presente juicio, **únicamente se puede hacer valer cuestiones relacionadas con ese aspecto -como lo hizo en el primer, segundo, tercer y cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda-**, en razón de que consintió los puntos que quedaron intocados respecto de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 4710/18-03-01-2, de ahí que resulte inoperante lo sostenido por la actora en el conceptos de nulidad que se atiende.

Lo anterior es así, pues en el caso que ocupa nuestra atención, la hoy actora consintió que la única ilegalidad que se suscitó en el juicio 4710/18-03-01-2, fue lo expuesto en el octavo concepto de impugnación de su escrito de demanda del citado juicio, puesto que no se inconformó con dicha determinación realizada por este Tribunal el dicho juicio *-únicamente se inconformó la autoridad demandada puesto que interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022-*; circunstancia que conlleva a conocer que la moral demandante renunció a que se atendieran los planteamientos que por vicios de índole procedimental o incluso de fondo, en su caso le hubiesen causado un mayor beneficio en la sentencia de mérito. Por lo que ha precluido su derecho para que se atiendan los planteamientos que realizó en aquel juicio.

Así las cosas, tal hecho **trae como consecuencia que ya no pueda ser motivo de controversia en el juicio que nos ocupa, los argumentos expuestos en el sexto concepto de impugnación al actualizarse la figura de preclusión procesal**, porque dichas alegaciones debieron definirse y resolverse en aquel juicio y no así en el presente, dado que no es el momento procesal oportuno para ello, toda vez que al adquirir firmeza la sentencia dictada en el expediente 4710/18-03-01-2, se cierra toda posibilidad para

inconformarse de nueva cuenta en contra de las consideraciones que no se refieran al cumplimiento efectuado por la demandada en la resolución impugnada en el presente juicio, máxime que el vicio de ilegalidad es totalmente de forma, es decir, no trascendió a la nulidad de la determinación del crédito fiscal por vicio propios, sino por estar viciada de origen, de tal forma que la sociedad actora al no controvertir esa omisión con apoyo en el principio de mayor beneficio, es evidente que esa cuestión no puede ser planteada en un juicio posterior, **pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal.**

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

IX-CASR-OR1-14

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS FORMALES Y/O PROCEDIMENTALES PLANTEADOS EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN UN JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- El artículo 58-17, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio de resolución exclusiva de fondo, el demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea; por tanto, agotado ese medio de defensa y resuelta en definitiva la controversia, se entiende que el actor renunció a los planteamientos por vicios de índole formal o procedimental. En consecuencia, devienen inoperantes los argumentos esgrimidos posteriormente, en un juicio tradicional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una sentencia pronunciada en un juicio de resolución exclusiva de fondo, por operar la figura jurídica de preclusión procesal y ante la imposibilidad para retrotraer los efectos de la sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada en Materia de Resolución Exclusiva de Fondo, que contiene un pronunciamiento estrictamente de fondo.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 43. Agosto 2025. p. 219

PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia **P./J. 2/2013 (10a.)**, que en el juicio de amparo directo son inoperantes los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una ley que pudo impugnarse en un juicio de amparo anterior promovido por el mismo quejoso y que derivan de la misma secuela procesal. A su vez, esta Primera Sala considera que dicho criterio se puede hacer extensivo a aquellos asuntos en los cuales, habiéndose impugnado en amparo directo la constitucionalidad de normas generales, el Tribunal Colegiado desestima u omite el estudio de los conceptos de violación respectivos, sin que la parte quejosa interponga el recurso de revisión, a fin de obtener un mayor beneficio con el eventual pronunciamiento sobre la regularidad normativa de los preceptos impugnados. De ahí que en esos supuestos también precluya el derecho del quejoso para controvertir dichas normas generales en un juicio de amparo posterior promovido dentro de la misma secuela procesal.¹³

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO. Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica

¹³ Registro digital: 2020417, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXI/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320, Tipo: Aislada.

del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.¹⁴

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior se concluye así, ya que lo contrario implicaría otorgar a los afectados por actos de autoridad, la oportunidad ilimitada de controvertir las mismas determinaciones, soslayando que en nuestro orden jurídico existen términos otorgados para el ejercicio de las acciones procesales correspondientes, cuyo desacato tiene como consecuencia la pérdida del derecho a tal ejercicio, por lo que, no resultaría jurídicamente válido analizar los argumentos de la actora cuando van encaminados a controvertir otra vez la misma determinación de autoridad, aun en diversos juicios, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, persiste la presunción de legalidad de la que se encuentra investida la resolución impugnada, conforme al artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación), por lo que en términos del numeral 52, fracción I, de la misma Ley, **lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es infundada la casual se sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

II.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

III- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando Primero, por las razones y consideraciones de derecho expuestas en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

¹⁴ Registro digital: 186323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1031, Tipo: Jurisprudencia.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Magistrado Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión extraordinaria presencial del 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **Magistrado Doctor Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala, así como la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo G/JGA/51/2026, dictado en sesión de fecha 21 de abril de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, **Licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán**.

“El 17 de julio de 2026, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”